Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 11.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á U..... ejemplares del folleto «El Rociado y sus Beneficios» recomendando á la Autoridad de su cargo, se haga el reparto de dicho folleto entre los agricultores y horticultores de ese Municipio.

Sírvase Vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 28 de 1899.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1° de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 34.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Se aprueba la exención de contribuciones Municipales y del Estado, acordada por el Ejecutivo del mismo con fecha 17 de Noviembre último, en favor de la Compañía de Molinos de Cilindros de Monterrey, S. A.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leeón á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 35.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba el contrato celebrado con fecha 3 del actual, entre el Ejecutivo del Estado y el Sr. Tomás Mendirichaga como Presidente del Consejo del Administración del Banco Mercantil, cuyo contrato es como sigue:

Art. 1° Los billetes del Banco Mercantil de Monterrey, serán recibidos en las oficinas del Estado y en las Municipales, como moneda corriente.

Art. 2º El capital del Banco Mercantil de Monterrey y todas las operaciones que verifique en esta Ciudad, y en las Sucursales y Agencias que establezca en el Estado, serán libres de toda contribución ordinaria ó extraordinaria establecida ó que se establezca, tanto del Estado como Municipal, con excepción de la predial. Los referidos negocios que efectúen el Banco Mercantil de Monterrey, sus Su-

cursales y Agencias, conforme á la ley federal de 19 de Marzo de 1897, gozarán de las exenciones y prerrogativas concedidas por la misma.

Art. 3° El Banco Mercantil de Monterrey se obliga á construir desde los cimiento, un edificio propio para sus oficinas, en lugar céntrico de la Ciudad y cuyo costo no bajará de $125,000 00 ciento veinticinco mil pesos.

Art. 4º El Banco Mercantil de Monterrey se obliga á recibir los fondos sobrantes de la Tesorería General del Estado y de las Tesorerías Municipales del mismo, girándoles una cuenta corriente con intereses recíprocos á razón de tres por ciento anual, liquidándose dicha cuenta al 30 de Junio y al 31 de Diciembre de cada año. Dichos fondos estarán siempre á disposición, á la vista, de las respectivas oficinas.

Art. 5º El Banco Mercantil de Monterrey, como Depositario Oficial, admite que se hagan los depósitos en numerario, títulos de crédito ó metales preciosos, que se ordenen por alguna ley del Estado, por contratos con el Ejecutivo, ó por disposición de las Autoridades judiciales ó administrativas del Estado. El Banco percibirá medio por ciento de comisión por una sola vez sobre los depósitos que consistan en títulos de crédito ó metales preciosos. Si los depósitos fueren en numerario; el Banco no cobrará comisión alguna de depósito, á menos de que éste se verifique en cajas ó paquetes cerrados y sellados por disposición judicial ó administrativa que mande constituir el depósito, en cuyo caso cobrará el Banco la comisión expresada del medio por ciento en la forma arriba convenida.

Art. 6º En igualdad de circunstancias, el Banco Mercantil de Monterrey será el que designe el Gobierno del Estado para efectuar por su conducto operaciones de crédito, caso de que lleguen á verificarse algunas.

Art. 7° El Gobierno del Estado se servirá de la Administración central y de las Sucursales del Banco, para todas las transacciones ordinarias de cambio, cobro ó situación que no pudieren hacerse por medio de sus Agentes ó empleados, ó de otros Bancos, ó particulares en mejores condiciones, ya se trate de situar fondos de esta Capital en otras poblaciones de la República ó del Extranjero, ó ya de concentrarlos. En cualquiera de estos casos, en que por razón de la naturaleza de las operaciones, tenga el Banco el carácter de comisionista, se obliga á no cobrar por comisión sino el tipo uniforme de medio por ciento sobre las transacciones, y por cambio, situación y gastos, el precio de plaza el día en que se verifique la operación, acreditando el premio que se obtenga en la situación ó cargando el que se pague.

Asi mismo el Gobierno encargará al Banco de hacer todos los pagos que se le ofrezcan en el Extranjero y en general todas las operaciones de su servicio, siempre que no puedan verificarse por medio de su propia administración sobre las bases expresadas en el párrafo anterior. Las operaciones se harán al contado, tanto por parte del Gobierno como del Banco, á menos que ambos convinieren en otra cosa, en cuyo caso estipularán condiciones especiales.

Art. 8° Si á algún otro Banco ó establecimiento análogo, se otorgaren más exenciones y franquicias

que las concedidas al Banco Mercantil de Monterrey, las disfrutará dicho Banco. Las franquicias y exenciones de éste Decreto, durarán por el término de la concesión federal del Banco.

Lo tendrà entendido el C. Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los trece días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Virgilio Garza*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 36.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Se aprueba la exención decretada por el Ejecutivo del Estado, con fecha 4 del mes en curso, al capital que los Sres. Tomás Mendirichaga y Manuel Cantú Treviño inviertan en el establecimiento de una fábrica para la confección de prendas de vestir.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve. —*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 29 de 1899.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Tesorería General del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Circular número 148.

Para hacer efectivo el pago del impuesto del medio por ciento sobre el valor del producto bruto de los metales que se extraigan de las minas que estén ó se pongan en explotación en el Estado, según lo prevenido en la fracción 4ª del art. 1º de la Ley de Hacienda que deberá regir en el próximo año fiscal de 1900, publicada el 26 del actual en el número 89 del Periódico Oficial, deberá Vd. observar como está dispuesto en el art. 3º de la expresada Ley, las instrucciones siguientes:

1ª Las manifestaciones las recibirá Vd. por triplicado, suscritas por el dueño, administrador ó encargado de la mina ó minas que haya en explotación en esa Municipalidad; bajo el concepto de que en ellas deberá expresarse la clase de metales, cantidad y precio en que se hayan vendido en un período anterior de dos á seis meses, para fijar el promedio.

2ª En el caso de que en la manifestación no pudiere asentarse el precio de los metales porque no se haya verificado alguna operación de compra-

venta, se valorizarán de acuerdo con el causante, procurándose Vd. los mejores datos para el efecto.

3ª Si las manifestaciones fueren de seis meses anteriores, se valorizan los metales por el importe de las ventas en dicho período para asignarle el impuesto del medio por ciento expresado y propondrá Vd. por conducto de esta Tesorería la alta correspondiente á dos ó cuatro meses, según el tiempo que comprenda la manifestación, remitiendo el duplicado de ella.

4ª Las proposiciones de iguala que se soliciten por los causantes del impuesto en referencia, se atenderán, y si á su juicio fueren aceptables por que correspondan á lo que deban pagar en un año según los productos de ventas en un período de dos á seis meses, las pasará á esta Oficina para su revisión y Superior aprobación; informando sobre la cantidad de metales que se extraigan mensualmente, clase de ellos y precio á que hubieren sido vendidos ó valorizados, según los datos que se hayan adquirido.

5ª Si para el 10 del próximo mes de Enero, los dueños, administradores ó encargados de minas no huiberen hecho sus respectivas manifestaciones, ó solo lo hayan verificado en parte, los exhortará Vd. á que las hagan íntegras, y si no lo efectauren, propondrá Vd. la alta por el duplo del impuesto, con los datos que adquiera, conforme á la parte final del art. 12 de la Ley de Hacienda citada.

6ª Llamo á Vd. muy especialmente la atención respecto de la perfecta comprobación de las manifestaciones que hagan los causantes con los apuntamientos de su contabilidad ó documentos origi-

nales; recomendánle así mismo el más eficaz cumplimiento de estas instruciones, en el menor término de tiempo posible.

Espero que al estar en su poder la presente circular me acusará recibo de ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 29 de 1899.—El Tesorero General, *David Guerra.* —C. Recaudador de Rentas del Estado en.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 12.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á Ud.....ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado, que deben regir en el próximo año, á fin de que reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás á las Autoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la propiedad de ese Municipio

Sírvase Ud. acusar recibo é informar de haberse hecho la repartición indicada.

Libertad y Constitución. Monterrey, 31 Diciembre de 1899.—*Ramón G. Chavarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular. núm. 13.—Debiendo ser remitidas oportunamente á esta Secretaría todas las cuentas de propios de los Municipios del Estado, á fin de que se practique la glosa de ellas por la Tesorería General del mismo, y se pasen á su tiempo al Congreso; el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar recomiende á Ud. como lo verifico, mande

cuanto antes la de esa localidad, correspondiente al año próximo pasado, con todos los documentos que comprueben las operaciones de ingresos y egresos, cuidando de que vengan arreglada á las prescripciones contenidas en la circular relativa, que bajo el número 40 dirigió esta Oficina al Juzgado de su cargo con fecha 1º de Enero de 1893 y al modelo que á la misma se adjuntó.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 1º de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 37.—El XXX Congreso Constitucional de Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el primer período de sus sesiones ordinarias, correspondiente al primer año de su ejercicio.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, públicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*C. Madrigal*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 2 de 1900—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de las facultades que al Ejecutivo confiere la ley nº 8 de 15 de Noviembre de 1839 cuya vigencia prorrogó la núm. 9 de 11 de Octubre último, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

«Se concede al Sr. Juan F. Farías, ó á la Compañía que organice exención de impestos del Estado y Municipales durante ocho años, por el capital que invierta en una fábrica para hacer cartón y otros objetos del mismo material, que trata de establecer en esta Ciudad; en el concepto de que si dentro de dieciocho meses á contar desde hoy, no estuviere instalada y en explotación la industria de que se hace mérito y empleada en ella, cuando menos, la suma de $ 25,000.00 cs. veinticinco mil pesos, como lo ofrece el concesionario, perderá éste la de $ 500.00 cs. que en efectivo ha depositado en la Tesorería General del Estado, como garantía del cumplimiento de su compromiso; debiendo avisar al Gobierno el día en que se ponga en giro la mencionada industria, desde cuya fecha empezará á contarse el plazo de dicha exención.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 6 de 1900.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 13.—Deseando el Sr. Gobernador que las medidas, pesas é instrumentos para pesar del sistema Nacional Métrico-Decimal, se conserven perfectamente arreglados para evitar al público los consiguientes perjuicios que de otro modo recibiría, ha tenido á bien disponer recomiende á Vd., como lo verifico, ordene lo conveniente al Encargado de la Oficina del Fiel Contraste en ese Municipio, para que desde luego practique una inspección de las pesas, medidas é instrumentos para pesar que tengan en uso los comerciantes de esa Municipalidad, conforme lo previenen las fraciones IV del Art. 42 y 11 del 44 del Reglamento respectivo, sin dejar de hacerlo después periódicamente como en las mismas se determina.

Tanto en esta visita como en todas las demás que hiciere dicho Empleado, cuidará de que sean recogidas las pesas y medidas antiguas, que se encontraren, y retirará del uso las nuevas que por su deterioro ó defectos no satisfagan ya las prescipciones reglamentarias: así como las que de algún modo tengan indicada la equivalencia con las antiguas, pues ya no deberán efectuarse transaciones ó ventas por medio de dichas equivalencias, por que las tablas publicadas para ese fin, sólo fueron permitidas en el primer año de la vigencia del sistema, según lo previene el Art. 79 del Reglamento de la Ley vigente.

Asimismo recomiendo á Vd., por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, informe oportunamente á esta Secretaría, acerca de las disposiciones que en el sentido indicado dictare esa Autoridad y del resultado que de ellas se obtenga.

Sírvase Vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Enero de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Alcalde 1° de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 14.—De conformidad con la reforma relativa que sufrió, entre otras, la tarifa de la Ley General del Timbre, por decreto de 1° de Diciembre último que se publicó en el núm. 85 del Periódico Oficial de este Gobierno, correspondiente al día 12 del mismo mes, los despachos ó nombramientos á que se refiere la fración 33 de la expresada tarifa, inciso A, por los que antes no se causaba el impuesto si el sueldo ú honorarios que los nombrados percibían no llegaban á..... $300.00 trescientos pesos anuales, ahora sí lo causan, con arreglo al mismo inciso, aunque los emolumentos de que se disfrute en un año, sean menores que dicha suma. En esta virtud, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer recomiende á vd., como lo verifico, se sirva cuidar de que desde luego se dé el debido cumplimiento á la disposición reformada que se cita, por el Tesorero Municipal, Registrador Público, Juez Civil, Profesor de Escuelas Oficiales, Escribientes y otros empleados de esa localidad que se encuentren en el caso, en el concepto de que por lo que respecta á los Recaudadores de Rentas del Estado, ya se ha hecho igual recomendación á su inmediato superior el Sr. Tesorero General del mismo.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 10 de 1900.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Al Alcalde 1° de.....

La fracción 33 que se cita, es como sigue:

33. Despachos ó Nombramientos.

A. Sirviendo de base el sueldo ó emolumento anual		
Si el sueldo ó emolumento no llega á $ 500.....	$ 1	00
Si fuere de $ 500 sin llegar á $ 1,000.....	2	00
De $ 1,000 sin llegar á $ 2,000.....	5	00
De $ 2,000 sin llegar á $ 4,000.....	10	00
De $ 4,000 en adelante.....	20	00
B. Cuando no se determine, ni pueda determinarse, la remuneración anual del empleado.....	5	00

No causan el impuesto:

I. Los diplomas.

II. Las credenciales por nombramiento de elección popular.

III. Las patentes de licencia ilimitada, ó de retiro, sin sueldo.

IV. Los «Nombramientos» de los individuos del Ejército y Armada, según las Ordenanzas respectivas.

V. Las patentes ó despachos que conforme á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y demás disposiciones del ramo, se expidan en los casos de ascenso promoción, ó nueva clasificación de empleos, si el sueldo correspondiente al nuevo grado ó empleo no exige mayor cuota que la ya pagada en el despacho ó patente anterior del interesado, y siempre que no haya habido interrución de servicios.

No tienen obligación de sacar despacho:

I. Los bogas y patrones.

II. Los guardabosques.

III. Los agentes del servicio postal en ferrocarriles, los carteros y los mensajeros de Correo y de telégrafos.

IV. Los celadores de telégrafos y deteléfonos.

V. Los guardatrancas, celadores, fogoneros y cuidadores ó guardianes.

VI. Los maquinistas, los operarios, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos y de las embarcaciones nacionales, siempre que el sueldo anual no exceda de quinientos pesos.

VII. Los individuos del Ejército y de los Cuerpos de policías, de sargento abajo.

VIII. Los funcionarios y empleados con calidad de interinos, si el interinato no excede de dos meses.

IX, Las personas que substituyan por seis meses, ó ménos, á funcionarios ó empleados que se hayan separado de sus puestos, siempre que sea temporal la separación, conservando su carácter oficial el funcionario ó empleado substituido; pero si la substitución excediere de seis meses, mediante prórroga de la licencia que éste disfrute ó por otra causa cualquiera, el substituto se proveerá de despacho con las estampillas correspondientes, sea cual fuere el término á que se haya extendido el desempeño del encargo.

X. Los empleados promovidos á otro empleo del mismo ramo, ó dependiente de la misma Secretaría de Estado, si el nuevo sueldo no exige mayor